



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 158
Accionante	ROYMAN GUAO SAMPER
Accionada	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-00363-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 509 de 2023
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **ROYMAN GUAO SAMPER** identificado con C.C. No. **7.592.233**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN**, representada por la doctora Dolly Montoya Castaño, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y buen nombre, ordenando a la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- El día 2 de agosto del año en curso en mi calidad de padre de Rey David Guao Bolaño identificado con la cedula de ciudadanía # 1.003.234.303 estudiante matriculado en el octavo semestre del pregrado de Ingeniería Física, en la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, presentó derecho de petición solicitando al Rector de la Universidad Nacional sede Medellín, autorizar a quien corresponda se le conceda el cupo para matricular o registrar la materia TALLER I (DIBUJO PARA INGENIERIA, CODIGO 3006872 del sexto semestre) para este semestre que inicia en fecha 8 de agosto de 2023.

- En caso de no acceder a lo solicitado se me explique de fondo las razones para no concederle el cupo de matrícula o inscripción de la materia en mención.
- Desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia del derecho de petición y soporte de envío.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 05OficioAdmiteUniversidad y pág. 1 a 4 del PDF 06ConstanciaEnvío).

INFORME DE UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN

Notificada en debida forma y vencido el término legal, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN, allega informe indicando que el accionante no tiene una relación contractual de prestación de servicios con la Universidad, y si bien su hijo es estudiante de la Universidad ya cuenta con la mayoría de edad que le permite actuar en nombre propio.

Respecto a la historia académica indica que su contenido incluye información privada a la cual el accionante solo puede acceder con autorización del titular.

Agrega que se revisó el correo el cual manifiesta el accionante se radicó el derecho de petición que es `dfisica_med@unal.edu.co` y como resultado no ubicó en ninguna de las carpetas un correo electrónico proveniente de la dirección `roymangu@hotmail.com`. La revisión se hizo en el intervalo de fechas comprendido entre el 1 de agosto y la fecha. No saben si el correo proveniente de `@hotmail.com` ingresó y fue movido por la plataforma al SPAM y de allí fue eliminado por el propio sistema. Este tipo de situaciones se ha presentado con correos provenientes de `@yahoo.es`, `@yahoo.com`, `@outlook.com`, `@hotmail.com`, etc. También puede suceder que el correo no sea admitido por considerarlo sospechoso. Finalmente, no saben qué pasó, lo único cierto es que no está en el correo institucional de la Escuela de Física.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la

protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el accionante el 02 de agosto de 2023.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito

para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

4. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, se ha pronunciado en varias

oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y buen nombre, ordenando a la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Analizado el material probatorio aportado por la parte accionante, en pág. 11 a 13 pdf 02AccionTutela, copia del derecho de petición y su constancia de envío del 02 de agosto de 2023 y en pág. 20 a 36 pdf 02AccionTutela, reposa copia de su cédula de ciudadanía.

En la respuesta allegada a la tutela por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN, informa que el accionante no tiene no tiene una relación contractual de prestación de servicios con la Universidad, y si bien su hijo es estudiante de la Universidad ya cuenta con la mayoría de edad que le permite actuar en nombre propio.

Respecto a la historia académica indica que su contenido incluye información privada a la cual el accionante solo puede acceder con autorización del titular.

Agrega que se revisó el correo el cual manifiesta el accionante se radicó el derecho de petición que es dfisica_med@unal.edu.co y como resultado no ubicó en ninguna de las carpetas un correo electrónico proveniente de la dirección roymangu@hotmail.com. La revisión se hizo en el intervalo de fechas comprendido entre el 1 de agosto y la fecha. No saben si el correo proveniente de @hotmail.com ingresó y fue movido por la plataforma al SPAM y de allí fue eliminado por el propio sistema. Este tipo de situaciones se ha presentado con correos provenientes de @yahoo.es, @yahoo.com, @outlook.com, @hotmail.com, etc. También puede suceder que el correo no sea admitido por considerarlo sospechoso. Finalmente, no saben qué pasó, lo único cierto es que no está en el correo institucional de la Escuela de Física.

Ahora bien, en correo enviado al Despacho el día de hoy 11 de octubre de 2023 la entidad accionada allega copia de la respuesta (pdf 08AlcanceRespuesta) enviada al accionante al correo roymangu@hotmail.com, aportado en el acápite de notificaciones de la presente tutela, en la cual le informa que no es posible suministrar información académica de su hijo, sin autorización escrita de él, de acuerdo al concepto No. 21 de 2013 de la oficina Jurídica de la Universidad el cual indica que:

“...2. Las historias académicas de estudiantes y egresados hacen parte de una esfera privada del titular, pues incluye datos como identificación, los puntajes obtenidos en exámenes de admisión, carrera seleccionada, entre otros. En esa medida se trata de datos personales.

3. Las instituciones de educación superior también son responsables del tratamiento de datos entre ellos, el de sus estudiantes, especialmente frente a las historias académicas. De esta forma, les es exigible la verificación de que se cumplen los requisitos para que determinado dato sea objeto de divulgación, entre ellos, el del principio de libertad, según el cual el tratamiento solo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular...”

De acuerdo al alcance dado por la entidad accionada, advierte el Despacho que se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, la cual es de fondo y congruente con lo solicitado, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones, toda vez que se observa falta de legitimación en la causa por parte del peticionario, por no ser el titular, ya que su hijo Rey David Guao Bolaño identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.234.303 el estudiante matriculado en el octavo semestre del pregrado de Ingeniería Física de la Universidad y cuenta con la mayoría de edad que le permite actuar en nombre propio y realizar las solicitudes que considere necesarias ante la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN. Además se observa que dicha respuesta fue enviada al correo aportado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela roymangu@hotmail.com.

Por lo anterior, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad acciona emitió respuesta de fondo, resolviendo la petición presentada por el accionante y que, de acuerdo a la prueba documental aportada por la pasiva, se ha superado la vulneración al derecho que tiene el accionante al derecho de petición.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **ROYMAN GUAO SAMPER** identificado con C.C. No. **7.592.233**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN**, representada por la doctora Dolly Montoya Castaño, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb4ac80da1743814a7406210c26a02335ee4f0b8d22c639e9d1330cae90abaa**

Documento generado en 11/10/2023 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>